



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

**CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00122-00  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: NAZARIO FRAIJA MENESES

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal constitucional presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada antes de iniciar la diligencia de remate y, como consecuencia de esta pide se decrete la invalidez del avalúo presentado por la parte demandante y, se suspenda la diligencia de remate, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

¿El problema jurídico se concretará a determinar si es procedente decretar la nulidad procesal constitucional planteada por la parte ejecutada contra el avalúo presentado por la parte demandante?

El despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada por la parte ejecutada, toda vez que los hechos en que se apoya no se compadecen con las causales contenidas en el canon 133 ibidem, y el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P; consagra su rechazo cuando la nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el Código.

En este caso, la parte ejecutada cimienta la nulidad deprecada en el hecho de haber programado la diligencia de remate, sin advertir la necesidad de actualizar el avalúo del inmueble aprobado en el año 2015.

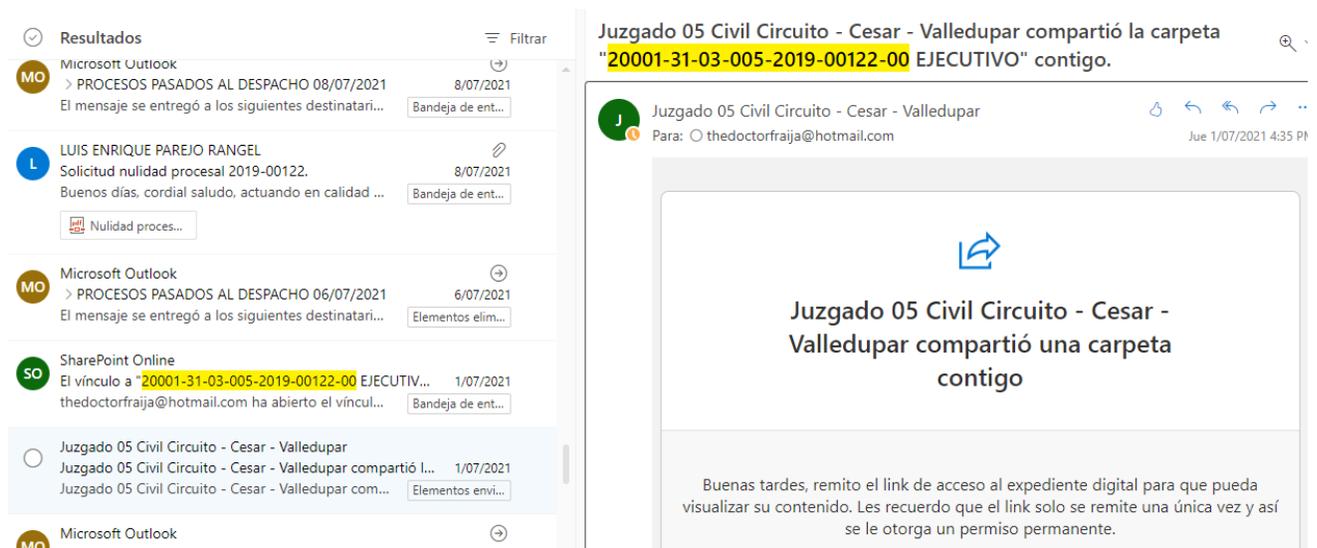
Al confrontar el hecho alegado con las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P; tenemos que no se compadece con las causales de nulidad consagradas por el legislador, quien las reguló de manera taxativa o específicas en los procesos civiles. las cuales

Ahora si es cierto con en el cambio constitucional se encuentra adicionadas con la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, también lo es que su rechazo resulta inminente por cuanto la nulidad constitucional está encaminada a declarar la invalidez de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, situación que no se compadece con los argumentos enunciados en el escrito del petente.

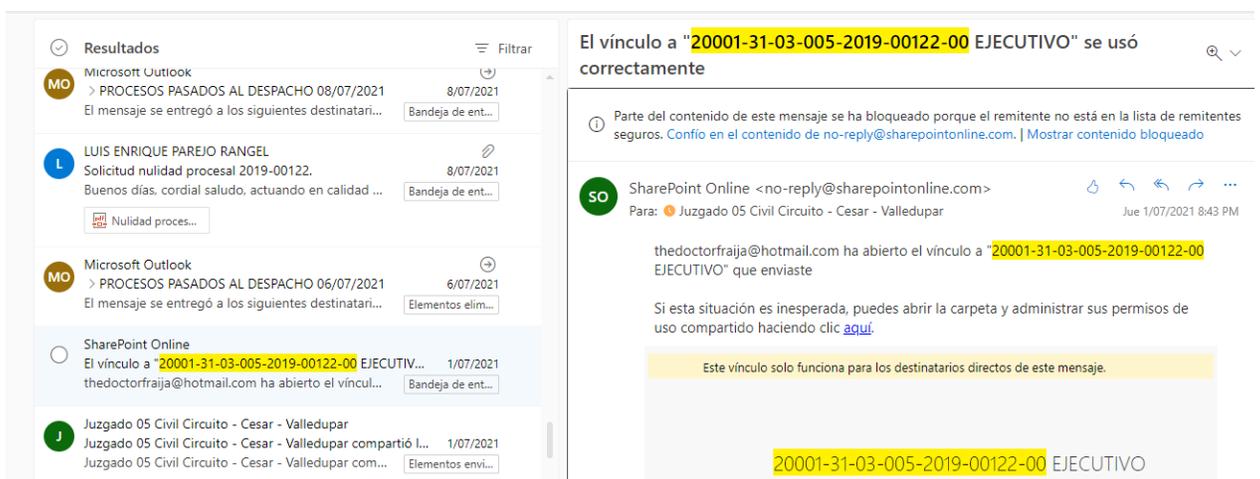
Admitiendo en gracia de discusión que el hecho alegado estuviere tipificado como nulidad tampoco se configuraría la causal procesal y menos aún la garantía constitucional debido a que es responsabilidad exclusiva del acreedor fracasada la segunda licitación y *la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.*"

En este caso, vemos que el avalúo del bien inmueble tiene fecha presentación 22 de noviembre de 2021, y a la fecha no ha transcurrido un año desde el anterior avalúo para que el ejecutado pida un nuevo avalúo.

Tampoco es cierto que no pudo controvertir los avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, debido a que no tenía acceso a los mencionados documentos, frente a ello, se torna necesario mencionar que al revisar el libelo genitor se observa que al sujeto pasivo se le remitió el link de acceso al expediente desde el mes de julio del año 2021, otorgándoseles un permiso permanente para acceder al contenido del mismo, tal como se puede ver a continuación:



Constancia de apertura del link por parte del sujeto pasivo.



Fluye de lo expuesto que el libelista de primera mano ha tenido acceso al expediente y sus piezas procesales, por lo que no puede decir a estas alturas que no conocía el avalúo presentado por su contendor. En igual sentido debe decirse, que la providencia que corrió traslado del avalúo tal como lo menciona el petente fue notificada por estado, de los cuales conoció de primera mano el actor y así se infiere de su escrito, por lo que no es esta la oportunidad procesal pertinente ni el incidente de nulidad el medio correspondiente para controvertir el mencionado avalúo cuando en el momento oportuno no se dijo nada guardando silencio, lo que acarreó las consecuencias que hoy duelen al libelista.

Así las cosas, se tiene que las actuaciones desplegadas en el asunto en comento se han ceñido a la normatividad procesal que regulan la materia y por ello se encuentran amparadas por el principio de legalidad, lo que impide su modificación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad procesal constitucional deprecada por el ejecutado, por lo arriba expuesto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

LJBM.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f42e81dc0db5fb672e28589870ee7fde172ca5c79ad0641658e8d9e417700a**

Documento generado en 21/10/2022 12:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**